

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 2301-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2301-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si una decisión dictada en un proceso de alimentos, que fijó el pago de la pensión alimenticia desde la citación de la demanda vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La Corte declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica debido a que la pensión de alimentos fue fijada violando el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia y esta inobservancia acarrió la afectación de los derechos del niño beneficiario de la pensión alimenticia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de octubre de 2013, María Edelina Poaquiza Cambo, en representación de su hijo, presentó una demanda de alimentos en contra de Ángel Isaías Chisag Cambo.
2. En providencia de 27 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato¹ aceptó la demanda y dispuso al alimentante el pago del valor de quinientos sesenta y cuatro dólares americanos con ochenta y cinco centavos, fijados a partir de la presentación de la demanda. Inconforme con dicha decisión, Ángel Isaías Chisag Cambo interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de julio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptaron parcialmente el recurso de apelación, reformaron la resolución dictada en primera instancia y ordenaron el pago de trescientos noventa y nueve dólares con veinte centavos, fijados a partir de la citación de la demanda.
4. El 02 de agosto de 2018, María Edelina Poaquiza Cambo (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 12 de julio de 2018.

¹ El proceso fue signado con el número 18202-2013-10937.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 25 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2301-18-EP.
7. Mediante auto de 16 de febrero de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín³, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que remitan su informe de descargo.
8. En escrito de 1 de marzo de 2023, Lucila Yáñez Sevilla y Luis Villacís Canseco, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitieron su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al principio del interés superior del niño.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que en la resolución impugnada se inobservó la norma que ordena el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda. Además, indica que

² El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

³ Artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.-Los jueces y juezas sustanciadores: “*Los jueces y juezas sustanciadores serán sorteados a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, al momento del ingreso de la demanda, excepto los casos de selección y revisión, en los que el sorteo se hará de forma automática en el sistema automatizado de acciones constitucionales, una vez ejecutoriado el auto de selección*”.

en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una norma vigente que permita al juzgador ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la citación a la demanda.

12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante alega que fue dejada en indefensión por “*haberse emito (sic) una Resolución en la cual se determina la vigencia de un derecho de manera diferente a lo que establece de manera expresa la norma*”.
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que los jueces accionados inobservaron lo dispuesto en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, que prescribe que la pensión de alimentos debe fijarse desde la presentación de la demanda.
14. En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que este derecho ha sido vulnerado porque a pesar de existir una norma que regula la situación en cuestión, los jueces accionados resolvieron de manera opuesta; lo que generó una vulneración del derecho del niño a recibir una pensión alimenticia desde que se presentó la demanda.
15. Sobre el principio del interés superior del niño, la accionante considera que dicho principio ha sido vulnerado “*al ponderar de manera positiva el derecho del padre sobre el del niño*”.
16. La pretensión de la accionante es que se declare la vulneración de derechos y que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

17. Los jueces accionados sostienen que en la presente acción extraordinaria de protección existe falta de legitimación activa pues el hijo de la accionante ya habría cumplido la mayoría de edad.
18. Los jueces provinciales enfatizan que han usado “*el método interpretativo de ponderación de derechos*” para ordenar el pago de la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado. En criterio de los jueces accionados, el alimentante habría sido citado cuatro años y 8 meses después de presentada la demanda, por lo que verificaron un perjuicio en contra del demandado, considerando que la accionante habría estado viviendo en la misma casa que el alimentante.

4. Cuestión previa

19. En esta sección, la Corte pretende analizar si la decisión judicial impugnada es objeto de la acción extraordinaria de protección y además abordar la alegación de los jueces accionados relativa a la falta de legitimación activa de la accionante para presentar la demanda.

- 20.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

- 21.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección. Para ello, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La decisión impugnada puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?
- 22.** En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 23.** En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a una providencia por la cual se fijó una pensión de alimentos. Por regla general, esta Corte ha sido enfática en considerar que las resoluciones dictadas dentro de juicios de alimentos no causan ejecutoría, y por ende no generan cosa juzgada material, en consecuencia, no son objeto de acción extraordinaria de protección⁴.
- 24.** Ahora bien, en su jurisprudencia previa, este Organismo ha considerado que “no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia”⁵, por lo que podría existir un gravamen irreparable frente a situaciones -como esta- en la que se discute el momento desde el que se fija la pensión de alimentos.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1423-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 22. Sentencia No. 2564-17-EP/22 de 18 de mayo de 2022, párr. 20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 30.

25. Por lo que, a pesar de que la decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, al considerar que podría existir un gravamen irreparable, corresponde analizar el fondo de las pretensiones de la accionante.
26. Sobre el argumento de falta de legitimación alegado por los jueces accionados, esta Corte observa que toda vez que fue la accionante la que inició el proceso de alimentos, esta ya es parte del proceso, por lo que tiene legitimación para presentar la acción extraordinaria de protección.

5. Formulación de los problemas jurídicos

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁶.
28. De los cargos resumidos en los párrafos 11 a 14 *ut supra*, esta Corte observa que la accionante imputa la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en una misma base fáctica, esto es, en una supuesta inobservancia del artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia debido a que los jueces accionados fijaron la pensión alimenticia desde que se citó con la demanda al demandado y no desde que se presentó la demanda. Toda vez que la inobservancia de normas, que tiene relevancia constitucional, tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte atenderá el cargo planteado por la accionante a la luz de dicho derecho. Para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:
- 28.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuestamente inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado?
29. Conforme el cargo sintetizado en el párrafo 15 *ut supra*, se observa que la accionante alega que se vulneró el principio del interés superior del niño “*al ponderar de manera positiva el derecho del padre sobre el del niño*”. Sobre este cargo no existe un argumento completo que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró dicho derecho (base fáctica), ni se demuestra cómo, de forma directa e inmediata, ocurrió la alegada vulneración al principio del interés superior del niño (justificación jurídica). De ahí que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no identifica en la demanda una argumentación completa que le permita realizar un análisis al respecto.⁷

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

6. Análisis constitucional

6.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por supuestamente inobservar el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado?

30. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

31. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico

*previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*⁸.

32. En el presente caso, la accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces accionados fijaron la pensión de alimentos desde que se citó con la demandada al demandado y no desde la presentación de la demanda; en inobservancia del artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia.

33. Cuando el fundamento para alegar vulnerada la seguridad jurídica constituye la violación de una norma infraconstitucional, la Corte ha señalado que es necesario que “*las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*”⁹.

34. Al respecto, se debe considerar que, en la sentencia No. 2158-17-EP/21, la Corte conoció un caso análogo en el que la autoridad judicial fijó la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado¹⁰. Aplicando el estándar general para analizar violaciones al derecho a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento desde el cual se debe el pago de pensiones alimenticias, la Corte estableció que

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁹ Entre otras, véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

¹⁰ En el caso 2158-17-EP transcurrieron más de tres años entre la presentación de la demanda y la citación al demandado, pues la demanda fue presentada el 12 de noviembre del 2014 y la citación se produjo el 5 de enero del 2017.

quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda²⁶, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V “Del derecho a alimentos” del Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia” del Código de la Niñez y Adolescencia: “Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”²⁷; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación [...] En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica¹¹.

35. Del extracto citado en el párrafo anterior, la Corte considera que, a partir de la especificación del estándar general para violaciones a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento en el que se deben fijar pensiones alimenticias, la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto¹², que puede formularse a través de la siguiente regla:

35.1. Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica].

36. Respecto al primer elemento de la regla antes enunciada, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se encuentra que al determinar el momento desde cuándo se debían pagar las pensiones alimenticias, los jueces accionados establecieron, en lo principal, que

es preciso recordar que antes de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Art. 133 de este cuerpo normativo contemplaba que la prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. Luego de las reformas (RO.S 643: 28 de julio del 2009), el Art. Innumerado 8 declara que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. Es incuestionable que, bajo el régimen

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párrs. 46 y 47.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24

de la ley posterior, en vigilia de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los justiciables, que guardan relación con los derechos al debido proceso y a la defensa que consagra la Constitución de la República, el juez o la jueza deben velar porque la citación con la demanda de alimentos se la practique de manera inmediata, dado que las pensiones corren a partir de la presentación de la demanda [...] 13.- Dentro de este contexto, el pretender que se mande a pagar las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 25 de febrero del 2013, cuando la citación con la demanda ha tenido lugar el 31 de octubre del 2017, más bien constituye una falta de racionalidad [...] Entonces, para determinar qué derecho prevalece en este caso concreto, se ha de preguntar si la falta de asistencia alimenticia a partir de la presentación de la demanda ha afectado los derechos a la vida, supervivencia y vida digna del menor de edad; de manera irrefragable, la contestación es negativa, puesto que, como se dejó expuesto con anterioridad, luego de haber transcurrido más de cuatro años a raíz de tal presentación y ante la equívoca declaración de abandono, la accionante ha solicitado se cumpla con la citación (fs. 23). Por el contrario, a quien está llamado a satisfacer la necesidad alimenticia, la tardía citación con la demanda si le causa perjuicio, porque en acatamiento del Art. Innumerado 8 de la ley de la materia, se pretende hacerle responsable de una obligación cuya existencia desconocía por la incuria de quien ha accionado en su contra, lo cual constituiría un injusto y un atentado a la racionalidad. En consecuencia, para hacer efectivos los citados derechos constitucionales del demandado, el pago de la pensión alimenticia correrá a partir de la citación con la demanda.

37. Es así que queda claro que los jueces accionados fijaron la pensión alimenticia desde la citación al demandado. El razonamiento de los jueces radicó en que sería “*un atentado a la racionalidad*” el ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, por cuanto la citación se produjo de manera tardía, pues a pesar de que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2013, la citación con la demanda se produjo el 31 de octubre del 2017, es decir la citación con la demanda tardó cuatro años aproximadamente.

38. Ahora, en respeto al derecho a la seguridad jurídica, quien presenta una demanda, tiene la aspiración legítima de que esta se tramite conforme la normativa vigente¹³. En el momento de la presentación de la demanda, como bien lo reconoce la decisión judicial impugnada, se encontraba -y continúa- vigente el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe que “[1]a pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”. Por consiguiente, la normativa vigente prevé que la pensión de alimentos sea fijada desde que la demanda es presentada¹⁴.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 46.

¹⁴ Al respecto, se debe mencionar que, si bien el artículo referido determina que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, esta se determina de manera provisional al momento de la calificación de la demanda y, de manera posterior, el valor se ajusta con el monto fijado en sentencia.

39. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Corte constata que los jueces accionados transgredieron el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto fijaron la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado y no desde la presentación de la demanda, conforme lo manda la normativa vigente. Por lo tanto, se cumple el primer elemento del supuesto de hecho de la regla antes referida.
40. En cuanto al segundo elemento de la regla antes enunciada, la violación a la norma legal impidió que el niño, beneficiario de la pensión de alimentos, haya podido disfrutar de ella desde el momento en el que tenía derecho, esto es, desde la presentación de la demanda¹⁵. Por lo tanto, se cumple el segundo elemento de la regla contenida en el párrafo 35.1 *ut supra*.
41. Verificado el supuesto de hecho, debe aplicarse la consecuencia jurídica y concluirse que la conducta judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por transgredir una norma legal y, con ello, afectar los derechos del niño beneficiario de la pensión de alimentos.
42. Por consiguiente, esta Corte declara que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado y no desde la presentación de la demanda de alimentos, conforme lo prescrito en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia.

7. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve: Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2301-18-EP.
- 43.1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2301-18-EP**.
- 43.2. Declarar** la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el auto dictado el 12 de julio de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- 43.3.** Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de julio de 2018 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- 43.4.** Retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resuelva el recurso de apelación.

¹⁵ Conforme esta Corte ha indicado anteriormente en la sentencia No. 2158-17-EP/21, una decisión que ordena el pago de la pensión de alimentos desde la citación con la demanda al demandado, y no desde la presentación de la demanda, conforme la legislación lo ordena, puede resultar también en una vulneración al principio del interés superior del niño.

De igual manera, disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

44. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL